

L E Y. 48. DE 1.945.
(diciembre.....).

POR LA CUAL SE FOMENTA LA CREACION DE COLEGIOS MAYORES DE CULTURA FEMENINA.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

D e c r e t a : 7

ARTICULO 1º.-El Gobierno Nacional, por conducto del Ministerio de Educación, fomentará la creación de Colegios Mayores de Cultura Femenina, destinados a ofrecer a la mujer carreras universitarias de ciencias, letras, artes y estudios sociales, sin que sea requisito esencial, en todos los casos, para ingresar a esos colegios, el haber terminado estudios secundarios.-

ARTICULO 2º.-Los Colegios Mayores de que trata el Artículo anterior se establecerán en las ciudades donde existan centros universitarios o institutos femeninos de educación secundaria y superior debidamente aprobados por el Estado que permitan el funcionamiento de aquéllos con personal de alumnas suficiente para la sección o secciones que se trate de crear, y el Gobierno Nacional contratará la organización de ellos con los Departamentos, con los Municipios o con las Universidades.-

ARTICULO 3º.-Para el establecimiento de estos Colegios Mayores se procurará que los edificios correspondientes sean suministrados por las entidades departamentales o municipales o por las Universidades, y los gastos de administración, dotación, profesorado y demás que demanden su fundación y sostenimiento, serán sufragados por la Nación y los respectivos Departamentos, Municipios o Universidades, mediante los aportes o contribuciones que determine el Gobierno al hacer la reglamentación de esta ley.-

PARAGRAFO.-En el primer año la Nación abrirá por lo menos cuatro (4) de estos Colegios Mayores, los cuales empezarán a funcionar simultáneamente en Bogotá, Medellín, Popayán y Cartagena, siempre que los Departamentos, Municipios o Universidades correspondientes, suministren sus respectivos aportes.-

ARTICULO 4º.-Igualmente queda autorizado el Go-

Tomado del original que reposa en el Archivo General de la Nación

bierno Nacional para verificar los traslados necesarios dentro del Presupuesto de la actual vigencia y así mismo solicitará la inclusión de las apropiaciones respectivas, en los Presupuestos para las próximas vigencias, a fin de dar cumplimiento a la presente ley.

PARAGRAFO.-Es entendido que los traslados a que se refiere este artículo sólo podrán hacerse dentro de las partidas globales de enseñanza universitaria y alta cultura del Ministerio de Educación.-

ARTICULO 52.-Esta ley regirá desde el día de su sanción.

Dada en Bogotá, a once de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

EL PRESIDENTE DEL SENADO,

Eduardo Pimiento

EL PRESIDENTE DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES,

W. C. Amador

EL SECRETARIO DEL SENADO,

Antonio Salazar

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES,

Andrés Bello

REPUBLICA DE COLOMBIA
GOBIERNO NACIONAL
Bogotá, diciembre 17 de 1945.

PUBLIQUESE Y EJECUTESE.

M. L. L. L.

EL MINISTRO DE HACIENDA
Y CREDITO PUBLICO.

Francisco de P.

EL MINISTRO DE EDUCACION NACIONAL,

Juan Arias